

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25269333003-2019-00212-00
Demandante:	NÉSTOR DANIEL COY GONZÁLEZ
Demandado:	DPTO DE CUNDINAMARCA-SCRIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. TÉNGASE en cuenta que el demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD se notificó del auto admisorio de la demanda, la contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia.

De otra parte, el departamento propuso como excepción previa la de **“indebida conformación del litis consorcio necesario”** y al respecto manifiesta que, pese a que los motivos de inconformidad del demandante se relacionan con el procedimiento que se adelantó para imponer el comparendo, lo cierto es que el actor omitió convocar a la entidad que impuso el comparendo, pues es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad; que en ese orden, se debió vincular a la Policía Nacional.

Pese al traslado, la parte demandante permitió que transcurriera en silencio el término del traslado de las excepciones.

Para resolver, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Sobre esta institución el Consejo de Estado¹ señala:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. Expediente No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

El departamento de Cundinamarca señala que en el presente asunto no se integró como Litis consorte necesario a la Policía Nacional, pues uno de sus agentes de tránsito libró el comparendo que dio.

Al respecto, considera el despacho que no se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción, pues si bien el comparendo fue emitido por un agente de tránsito, cierto es que quien adelanta la actuación e impone la sanción es el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en su calidad de organismo de tránsito, esto es, no interviene en los actos que imponen la sanción.

Adicionalmente, en los términos de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, una vez se impone el comparendo, la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente la copia de la orden al funcionario competente, lo cual ocurrió en este caso a través de Oficio No. S-2018-0621 SETRA UNCO 25.29 de 4 de julio de 2018; a partir de ahí corresponde al organismo de transporte adelantar el procedimiento para decidir si impone el comparendo. Por consiguiente, **se declara no probada la excepción** formulada por la parte demandada.

De otra parte, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

2. Obsérvese que la parte demandante permitió que transcurriera en silencio el término del traslado de las excepciones.

3. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20697948 y T.P. No. 51652 del C.S.J., para los fines y con las condiciones establecidas en el poder otorgado.
4. Asimismo, para los efectos previstos por el inciso 4º del artículo 76 del cgp, obsérvese que la apoderada judicial del demandado presentó renuncia al poder.
5. Se reconoce personería a la doctora **GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA**, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca.
6. En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u>
de fecha: <u>8 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956fd54cfc5a279a0fd5ad7d871cef52ff6e54bbbc64467c0dd224a27f0f996**

Documento generado en 07/04/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>